

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 15 Piso 9
Santiago de Cali -Valle

Email: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ YUNDA
ACDO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021- Y OTROS
RAD. No. 76001-3105-010-2022-00453-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente acción de tutela, informándole que la misma fue remitida al correo institucional de este despacho judicial y se encuentra en estudio para resolver sobre una medida provisional y la admisión. Se deja constancia que la acción consta de 8 hojas con anexos, según acta individual de reparto con número de secuencia 253352, recibida el día de ayer, a las dos y veinticuatro minutos de la tarde (2:24 p.m.), Sírvase proveer.

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre. de dos mil veintidós (2022).

LUZ ELENA GALLEGO
SECRETARIA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 78

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre. de dos mil veintidós (2022).

La señora **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ** presentó **ACCIÓN DE TUTELA** contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC por la presunta violación de derechos fundamentales al debido proceso, el libre acceso a cargos públicos al mérito y a la función pública.

1. Medida provisional.

solicitando además en su acción medida provisional, tendiente a ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

“Por tanto, solicito comedidamente, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, Ala 2, ello por cuanto desde la interposición de la presente acción tutelar, y la resolución de la misma, en el caso de ampararse mis derechos fundamentales, no podría acceder al mérito con la presentación del examen, ya que el fallo se proferiría posteriormente a la presentación de la prueba; por tanto, estaría frente a un perjuicio irremediable e insalvable.”

Así las cosas, en relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

La finalidad de la medida provisional según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T- 103 de 2018 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, está dirigida a:

“i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).”

Por otro lado, para el caso nos ocupa resulta pertinente hacer alusión a la **Carencia Actual de objeto por hecho superado**, al respecto, siguiendo las enseñanzas de la Corte Constitucional, debe expresar el Juzgado, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Que cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de los eventos de hecho superado, daño consumado y acaecimiento de un hecho sobreviniente.

En efecto, es menester traer a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-005 de 2019 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO dentro de la cual argumento:

*“Frente a la figura de la carencia actual de objeto, se ha denotado la imposibilidad material en que se encuentran los jueces constitucionales para determinar alguna medida u orden que permita amparar la protección de los intereses jurídicos presuntamente vulnerados, por sustracción de materia. Así, el Alto Tribunal Constitucional ha determinado tres (3) hipótesis según las cuales, se puede materializar el fenómeno de la carencia actual de objeto: (i) cuando existe un hecho superado; (ii) cuando se presenta un daño consumado; y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente. La hipótesis de **hecho superado** comprende*

*el supuesto de hecho ante el cual, entre el tiempo que se interpuso la demanda de amparo y la decisión del juez constitucional, la afectación o amenaza al derecho fundamental presuntamente vulnerado, desaparece como resultado del accionar de la entidad accionada. De esta manera, la pretensión del accionante pierde sustento fáctico y jurídico, por lo que resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional por desaparecer o variar sustancialmente la situación fáctica y jurídica que dio origen a la acción de tutela. La carencia de objeto por el acaecimiento de **un daño consumado** supone que la presunta amenaza o vulneración que se pretendía evitar con la acción de tutela, se ha consumado, de manera tal que el juez constitucional se encuentra imposibilitado para, a través de su decisión, cesar la vulneración o impedir que se concrete la amenaza a los derechos fundamentales del accionante. Esta hipótesis se puede presentar en cualquier momento procesal de la acción de tutela, bien sea al momento de interponerla, o durante su trámite en las diferentes instancias, incluso en curso del proceso de revisión ante la Corte. Finalmente, se configura la carencia de objeto por el **acaecimiento de un hecho sobreviniente** en aquellos casos en los que la situación que provocó la amenaza o vulneración alegada por el accionante ya no persiste o cambió sustancialmente, de manera que a raíz de la nueva situación, carece de objeto conceder la protección solicitada”.*

Pues bien, resaltados los lineamientos legales y jurisprudenciales acogidos por el Juzgado para el presente asunto, **la acción constitucional fue presentada con posterioridad a la fecha en que se afirma se llevaría la prueba de conocimientos ello es el 28 de agosto de 2022**, objeto de la medida provisional, por lo que nos encontramos en presencia de un “hecho superado” y se negará la medida solicitada.

2. Admisión de la acción de Tutela y vinculación de terceros.

Revisada la presente acción de tutela observa el juzgado que la misma se ajusta a los requisitos formales de que trata el Art. 14 del Decreto 2591/91.

De los hechos que soportan las pretensiones de la accionante, encuentra el Despacho que para la toma de una decisión de fondo debe vincularse a la presente a:

1. A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
2. Consorcio Ascenso Dian 2021- Universidad de la Costa y Fundación Universitaria del Área Andina.
3. A la subdirectora de impuestos y aduanas Dra. LUZ NAYIBE LOPEZ SUAREZ, a efecto de:
 - 3.1. Para que rinda informe en el término de cuarenta y ocho horas (48) sobre la fecha de expedición del certificado de acreditación **de competencias básicas conductuales de la accionante**, para el concurso OPEC 168653 Analista IV código 204 grado 4 en el Municipio: Cali,
 - 3.2. Para que informe quien tiene a cargo, subir el citado documento a la plataforma SIMO.
4. Se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que, de forma inmediata la presente decisión sea publicada en sus páginas webs oficiales.
5. Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario la vinculación de a través de la DIAN y de la Comisión Nacional el Servicio Civil, a todos los inscritos en el concurso OPEC 168653 Analista IV código

204 grado 4 en el Municipio: Cali, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia, incoada por la señora CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ YUNDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía [REDACTED] quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ordenando dar el trámite legal correspondiente, de manera preferente y sumaria.

SEGUNDO: INTEGRAR a la presente acción a:

1. A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
2. Consorcio Ascenso Dian 2021- Universidad de la Costa y Fundación Universitaria del Área Andina.
3. A la Subdirectora de Impuestos y Aduanas Dra. LUZ NAYIBE LOPEZ SUAREZ.
4. A través de la DIAN y de la Comisión Nacional el Servicio Civil, a todos los inscritos en el concurso OPEC 168653 Analista IV código 204 grado 4 en el Municipio: Cali, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

TERCERO: ORDENAR a la accionada y a los vinculados en la presente acción para se pronuncien acerca de los hechos expuesto en la acción impetrada, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto**, pudiendo proponer y solicitar pruebas.

Para tales efectos, se les hará entrega del traslado y del auto admisorio con sus anexos, advirtiéndole a la accionada y vinculados que la omisión de respuesta hará presumir ciertos los hechos relatados.

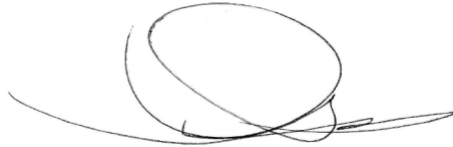
CUARTO: ORDENAR a la subdirectora de impuestos y aduanas Dra. LUZ NAYIBE LOPEZ SUAREZ, para dentro rinda informe **en el término de cuarenta y ocho horas (48)** sobre **la fecha de expedición del certificado de acreditación de competencias básicas conductuales de la accionante**, para el concurso OPEC 168653 Analista IV código 204 grado 4 en el Municipio: Cali, así también para que especifique quien tiene a cargo, subir el citado documento a la plataforma SIMO.

QUINTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que, de forma inmediata la presente decisión sea publicada en sus páginas webs oficiales.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: . **NOTIFÍQUESE** esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co a los correos de los accionados y vinculados.

EL JUEZ,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/P.L. 01020220045300

- notificacionesjudiciales@cncs.gov.co